



Tipo Norma	:Ley 18476
Fecha Publicación	:14-12-1985
Fecha Promulgación	:29-11-1985
Organismo	:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Título	:DICTA NORMAS RESPECTO DE LOS HOSPITALES DE LAS INSTITUCIONES DE LA DEFENSA NACIONAL
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 06-08-1987
Inicio Vigencia	:06-08-1987
Id Norma	:29879
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=29879&f=1987-08-06&p=

LEY. NUM. 18.476 Ministerio de Defensa Nacional
SUBSECRETARIA DE GUERRA DICTA NORMAS RESPECTO DE LOS
HOSPITALES DE LAS INSTITUCIONES DE LA DEFENSA NACIONAL
(Publicada en el "Diario Oficial" N° 32.347, de 14 de
diciembre de 1985).

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado
su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

Artículo 1°.- El Presidente de la República,
podrá, mediante decretos supremos expedidos a través
del Ministerio de Defensa Nacional, facultar al Director
del Hospital Militar "Del General Luis Felipe Brieba
Arán", al Director del Hospital Militar de Antofagasta,
al Jefe de la Central Odontológica del Ejército y al
Director del Hospital de la Fuerza Aérea de Chile
"General de Brigada Aérea Doctor Raúl Yazigi
Jáuregui" para que, actuando en representación del
Fisco, celebren los actos y contratos que conciernan a
los fines de los respectivos establecimientos y que
versen sobre las materias que se determinen en dichos
decretos, con cargo a los recursos financieros de que
dispongan los mencionados hospitales, por venta de
bienes y servicios, incluidos los provenientes de la ley
N° 12.856 y los que constituyan aporte fiscal consultado
en la Ley de Presupuestos de la Nación u otros fondos
de origen fiscal.

LEY 18633,
Art. único,
N° 1, a)

Los Directores y el Jefe de los establecimientos de
salud a que se refiere el inciso anterior, podrán
contratar personal para esos establecimientos, con cargo
a los recursos financieros de que dispongan por venta de
bienes y servicios, incluidos los provenientes de la
ley N° 12.856, los cuales constituirán entradas propias
de esas entidades.

Ley 18633,
Art. único,
N° 1, b)

Respecto de los Hospitales Navales "Almirante Nef" y
"Almirante Adriaola" y del Hospital de las Fuerzas
Armadas "Cirujano Cornelio Guzmán", las facultades de
que tratan los incisos anteriores deberán entenderse
otorgadas al Director de Sanidad Naval.

Artículo 2°.- Del mismo modo, el Presidente de la
República podrá, mediante decretos supremos expedidos a
través del Ministerio de Defensa Nacional, facultar al
Director del Hospital de Carabineros "Del General Humberto
Arriagada Valdivieso" para que, actuando en representación
del Fisco, celebre los actos y contratos que conciernan a
los fines del establecimiento y que versen sobre las
materias que se determinen en dichos decretos, con cargo a
los recursos financieros de que disponga el mencionado
hospital, por venta de bienes y servicios, y los que
constituyan aporte fiscal consultado en la Ley de
Presupuestos de la Nación u otros fondos de origen fiscal.

El Director del Hospital señalado en el inciso
anterior, podrá contratar personal para este



establecimiento, con cargo a los recursos financieros de que disponga por venta de bienes y servicios, los cuales constituirán entradas propias del hospital.

Artículo 3°.- Por decreto supremo, con la sola firma del Ministro de Defensa Nacional, deberá fijarse la dotación máxima del personal de los establecimientos de salud a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley.

LEY 18633,
Art. UNICO,
N° 2

Dicho personal se regirá por las normas laborales y previsionales propias del sector privado, con excepción de las contempladas en los artículos 54 a 60, 70 y 93-A, en los Títulos VIII y XI del decreto ley N° 2.200, de 1978, y en los decretos leyes N°s. 2.756 y 2.758, de 1979. No obstante, estos servidores estarán sometidos a las disposiciones de los párrafos 6° y 7° del Título III del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, Estatuto Administrativo.

Este personal podrá también contratarse de acuerdo con el régimen de remuneraciones previsto en la ley N° 15.076, cuando corresponda.

Artículo 4°.- Decláranse ajustadas a derecho las contrataciones que por prestaciones de servicio hayan efectuado el Hospital Militar "Del General Luis Felipe Brieba Arán", los Hospitales Navales "Almirante Nef" y "Almirante Adriaazola", el Hospital de la Fuerza Aérea de Chile "General de Brigada Aérea Doctor Raúl Yazigi Jáuregui", el Hospital de las Fuerzas Armadas "Cirujano Cornelio Guzmán", y el Hospital de Carabineros "Del General Humberto Arriagada Valdivieso", con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley.

Declárase, asimismo, que el personal a que se refiere el inciso anterior ha prestado sus servicios, cualquiera que haya sido la naturaleza de éstos, sobre la base de honorarios. Para los efectos tributarios, declárase que la única tributación a que tales rentas han quedado afectas son las eventuales retenciones de impuestos que se hayan efectuado.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 29 de noviembre de 1985.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Renato Fuenzalida Maechel, Brigadier, Subsecretario de Guerra.